

Señora
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA VALLEDUPAR - CESAR
E.S.D.

REFERENCIA: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**

DEMANDANTE: **ADRIANA JULIETH OVALLOS MORENO EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS SANTIAGO ANDRÉS VALDERRAMA OVALLOS Y NATHALY ANDREA VALDERRAMA OVALLOS**

DEMANDADO: **JEISON GONZALO VALDERRAMA MORENO.**

RADICADO: **2021-00197-00**

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN.

Radicado: 2021-00197-00

Respetada señora juez,

Miguel Ángel Ovallos Moreno, apoderado de la parte demandante, me dirijo ante su despacho con el fin de interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto proferido el nueve (09) de junio de 2022 mediante el cual se negó la solicitud la notificación del Decreto 806 del 2020 realizada el día **seis (06) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022)**, certificada el mismo día **seis (06) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022)**, certificada por la empresa enviamos.

El despacho esgrime en la providencia recurrida que la constancia de notificación personal no fue realizada en debida forma, sin indicar de manera concreta en qué consisten tales falencias, faltando con ello, su deber de motivar las providencias judiciales, afectando, a su vez, la legitimidad de la decisión, pues la motivación de toda decisión judicial tiene su legitimidad en la argumentación que le imprime el funcionario judicial.

En todo caso, aun pasando por alto la infracción al deber argumentativa del despacho, se rescata que, según lo dicho por el juzgado, la notificación no se realizó conforme el auto que libró mandamiento, cuyo numeral segundo reza lo siguiente:

“SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de este auto al ejecutado, señor JEISON GONZALO VALDERRAMA MORENO, y con la copia de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días, para lo pertinente, conforme al artículo 442 del C. G. del P. **dicha notificación se hará de acuerdo a lo establecido en los**

Artículos 291 y 292 del C.G.P, haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020”.

De lo anterior se observa que para el despacho la vigencia del decreto 806 del 4 de junio de 2020 significa el uso de las tecnologías de la información, imponiéndole las formalidades propias de la notificación conforme las reglas de los artículos 291 y 292 del código general del proceso.

No obstante lo anterior, el despacho incurre en un error sustantivo por indebida aplicación de las normas procesales que regulan el acto procesal de notificación, por cuanto asimila el citatorio para la diligencia de notificación personal y la notificación por aviso previstas en los artículo 291 y 292 del código general del proceso, con la notificación personal propiamente dicha del artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, como si se tratara de una especie de notificación híbrida; lo cual es abiertamente erróneo.

Recuérdesele al despacho que lo previsto en el artículo 291 del código general del proceso se trata de una **citación** para que el demandado comparezca a notificarse personalmente del mandamiento de pago, caso en el cual, se levantará la respectiva acta. En caso de que el demandado no comparezca al despacho, se procede a la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ejusdem.

Hipótesis bien distinta la prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en la cual, si se surte la notificación sin la necesidad de envío de aviso, pues solo basta con el envío de la providencia a notificar, teniéndose por notificado al demandado, “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Al respeto, la corte constitucional al estudiar la constitucionalidad sobre el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, puntualizó:

“El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos **y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º)**”. (negrilla propia).

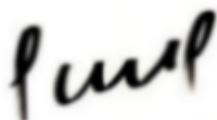
Nótese como la corte constitucional, mediante una sentencia de control abstracto y de carácter vinculante para el despacho, distingue este tipo de notificaciones, sin equipararlas – se insiste – como erróneamente lo entiende esta agencia judicial, sin reparar en que el trámite de notificación previsto en el código general del proceso dista mucho del previsto en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, el cual solo exige el envío de la providencia a notificar. En tal sentido, exigirle a la demandante un formalismo o ritualidad no prevista en la normativa aplicable al momento de la consumación del acto procesal, constituye una flagrante vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, por exceso ritual manifiesto.

Por lo tanto, la certificación de notificación expedida por Enviamos en donde se evidencia la notificación personal del artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, servían de elemento suficiente para tener por surtida la notificación personal, pues fue realizada aun en vigencia del decreto 806 de 2020 y se certificó a través de dicha empresa, el recibido del mensaje de datos; todo ello, en observancia de la precitada disposición, siendo esto totalmente ignorado por el despacho, imponiéndole **una carga indeterminada a la demandante** porque **(i)** el entonces vigente art. 8 del decreto 806/20 no exigía más formalidades que el envío de la providencia a notificar y la certificación del acceso del demandado al mensaje de datos que fue debidamente acredita conforme la constancia de notificación expedida por Enviamos y **(ii)** porque el juzgado profiere una providencia donde señala que revisados minuciosamente las constancias de notificación se advierten que no fueron realizadas en debida forma, guardando silencio sobre las supuestas irregularidad avizoradas por la funcionaria cognoscente.

Por lo anteriormente expuesto, le solicito **REPONER** el auto del 9 de junio de 2022 y, en su lugar, tener por válida la notificación personal realizada conforme el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y la certificación de notificación expedida por Enviamos que fue oportunamente aportada al expediente.

SÉ QUE CADA JUZGADO ES UNA REPÚBLICA INDEPENDIENTE, **PERO ESTOS NO PUEDEN PASAR POR LA CONSTITUCIÓN, NI LA LEY.**

De la señora juez,



Miguel Ángel Ovallos Moreno
C.C. **1.065.586.930** de Valledupar
T.P. 349.092 del C.S.J.